



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL UNIVERSITARIO
CAMPUS ENSENADA

EXPEDIENTE NO. 010/ 12 / ENS. / T. U.

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

JUEZA INSTRUCTORA Y PONENTE: PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ.

Visto para resolver el Juicio de Nulidad 010/12/ENS/T.U., promovido por los alumnos LILIANA ROMERO MUÑOZ, DANIEL ANTONIO MATA RAMÍREZ, JESSICA NAYELI BERNAL MENDOZA, CONSTANZA DEL MAR OCHOA SALOMA, ANGÉLICA MARREROS CEBALLOS, MARTHA ALEJANDRA ALFARO GERMÁN, MARÍA GUADALUPE OROZCO DURÁN, FERNANDO ABAD PRUDENTE CÁRDENAS, ESMERALDA GONZÁLEZ SANDOVAL E ISRAEL TORRES LEZAMA, de la carrera de Licenciado en Biología, de la Facultad de Ciencias, Campus Ensenada, con números de matrícula: 319037, 322727, 320397, 320358, 320382, 320476, 320367, 322721, 340500 y 320364, respectivamente, en contra del director DR. JUAN CRISÓSTOMO TAPIA MERCADO, el subdirector DR. ALBERTO LEOPOLDO MORÁN Y SOLARES, así como del profesor de la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA, todos de la Facultad de Ciencias, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, y

R E S U L T A N D O:

I.- El día quince de junio de dos mil doce, los alumnos de la Facultad de Ciencias, Campus Ensenada, LILIANA ROMERO MUÑOZ, DANIEL ANTONIO MATA RAMÍREZ, JESSICA NAYELI BERNAL MENDOZA, CONSTANZA DEL MAR OCHOA SALOMA, ANGÉLICA MARREROS CEBALLOS, MARTHA ALEJANDRA ALFARO GERMÁN, MARÍA GUADALUPE OROZCO DURÁN, FERNANDO ABAD PRUDENTE CÁRDENAS, ESMERALDA GONZÁLEZ SANDOVAL E ISRAEL TORRES LEZAMA, presentaron demanda ante el Tribunal Universitario, reclamando la nulidad de los actos consistentes en: LA OMISIÓN DE

EXÁMEN ORDINARIO, OMISIÓN DE ENTREGA DE CARTA DESCRIPTIVA Y NO RESPETAR LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN OTORGADOS AL INICIO DEL SEMESTRE, actos emitidos por el DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA, profesor de la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, así como por el director y subdirector de la Facultad de Ciencias, DR. JUAN CRISÓSTOMO TAPIA MERCADO y DR. ALBERTO LEOPOLDO MORÁN Y SOLARES, respectivamente, todos de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Ensenada.

II.- Como antecedentes del acto reclamado, señalaron lo siguiente:

1. Que en el semestre 2012-1, se inscribieron, de entre otras materias, en la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, impartida por el DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA
2. Que al inicio del semestre el DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA, les entregó criterios de evaluación.
3. Que durante el transcurso del semestre el docente no les entregó carta descriptiva.
4. Que durante el transcurso del semestre el docente llegó tarde saliendo de clases de forma tardía perjudicándonos con los demás maestros y materias.
5. Que una vez concluido el periodo clases estipulado por el calendario escolar, el Profesor los hizo acudir a clases de forma extemporánea.
6. Que durante el transcurso del semestre el docente impartió temas de otra materia, confundiendo los contenidos temáticos de las dos, confundiendo así, a los alumnos.
7. Que el docente citado no respetó los criterios de evaluación.
8. Que la Facultad de Ciencias en ese período escolar no hizo un calendario de exámenes ordinarios.
9. Que durante el período de exámenes ordinarios acudieron de forma verbal ante el Profesor, Subdirector y el Director, solicitando que les hicieran examen ordinario.
10. Que el Director hizo caso omiso de la petición solicitada.
11. Que el Director hizo caso omiso del acuerdo de anonimato que se le solicitó de forma verbal.

12. Que el Director, Subdirector y el Profesor se burlaron del oficio en el cual se les presentaron las inconformidades antes mencionadas.
13. Que durante el periodo de clases que los alumnos acudieron de forma extemporánea, es decir, fuera del periodo establecido por el calendario escolar, el docente les exigía permanencia total en el aula, sin importarles las actividades personales de cada alumno, burlándose de los alumnos.
14. Que en el periodo extemporáneo en el que acudieron a clases los alumnos, los mismos le solicitaron al docente les entregara las calificaciones de los exámenes parciales realizados, lo cuales les fueron negados de manera irrespetuosa.

III.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, la Jueza Instructora del Tribunal Universitario, Campus Ensenada, acordó la admisión de la demanda; y en el acuerdo de admisión ordenó que se notificara dicha admisión a las autoridades señaladas como responsables, al Abogado General de la Universidad y al Jefe del Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, al decretar la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados; así como a los alumnos actores, y se citó a las partes a las Audiencias de Conciliación de Intereses y a la de Pruebas y Alegatos.

IV. El día martes, veinticuatro del mes de julio de dos mil doce a las doce horas con cuatro minutos (12:04), tuvo lugar la Audiencia de Conciliación de Intereses, en apego al artículo 4, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, y del artículo 61, del Reglamento Interior del mismo, ante la Jueza Instructora del Campus Ensenada, **MAESTRA PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ** y de la Secretaria auxiliar del mismo, **JANETH ALEJANDRA VELA MORENO**, compareció la alumna **LILIANA ROMERO MUÑOZ**, en su carácter de representante común de la parte promovente del presente juicio, así como el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA**, profesor de la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, el **DR. JUAN CRISÓSTOMO TAPIA MERCADO**, director, y el **DR. ALBERTO LEOPOLDO MORÁN Y SOLARES**, subdirector, todos de la Facultad de Ciencias, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, en su carácter de partes demandadas en este procedimiento. Declarada abierta la Audiencia, y previo exhorto a las

partes para que procuraran llegar a un acuerdo conciliatorio, realizado por la Jueza Instructora, y debido a la postura de las partes, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, ordenándose continuar con el procedimiento, pasando a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, que tuvo lugar a las diez horas del día martes siete del mes de agosto del año en curso.

V. Que con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, fueron recibidos los escritos, así como sus anexos, por medio de los cuales, los Doctores demandados dieron contestación a la demanda que da origen a éste procedimiento, las cuales se hicieron en los términos siguientes:

Por su parte, los Doctores **JUAN CRISÓSTOMO TAPIA MERCADO** y **ALBERTO LEOPOLDO MORÁN Y SOLARES**, director y subdirector de la Facultad de Ciencias, campus Ensenada, respectivamente, manifestaron que los hechos aludidos en la demanda instaurada en su contra, en su mayoría no son hechos propios, por lo cual, ni los afirman ni los niegan, agregando que los hechos atribuibles a ellos son falsos.

En ese mismo orden y dirección, el **DOCTOR CARLOS MÁRQUEZ BECERRA**, manifestó lo siguiente: Que es verdad que los alumnos promoventes cursaron la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas en el semestre 2012-1 con el hoy demandado, y que también es cierto, que les hizo entrega de los criterios de evaluación al inicio del semestre; sin embargo, niega todos los hechos que los actores narran en su demanda y que le han sido atribuidos.

VI. Que a las diez horas con cinco minutos, del día martes siete del mes de agosto, del año en curso, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y fueron desahogadas todas las pruebas que ameritaban especial diligencia para ello. Por parte de los actores en el presente juicio, se desahogaron las siguientes probanzas:

- a) Documental: consistente en escrito sin fecha y sin número, donde se establece el propósito del curso de Genética de Poblaciones y Cuantitativa, los temas a revisar, los criterios de evaluación y la bibliografía del mismo, constante en una foja útil tamaño carta escrita por los dos lados.

Es oportuno recalcar, que los Doctores **JUAN CRISÓSTOMO TAPIA MERCADO** y **ALBERTO LEOPOLDO MORÁN Y SOLARES**, director y subdirector de la Facultad de Ciencias, campus Ensenada, respectivamente, no ofrecieron prueba alguna en el presente juicio.

Por su parte, el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA** ofreció las siguientes probanzas:

- a) Documental: consistente en original de tres exámenes parciales realizados por la alumna actora, **LILIANA ROMERO MUÑOZ**, de fechas doce de marzo, treinta de abril y cuatro de junio, del presente año, respectivamente.
- b) Documental: consistente en original de tres exámenes parciales realizados por el alumno actor, **DANIEL ANTONIO MATA RAMÍREZ**, de fechas doce de marzo, treinta de abril y cuatro de junio, del presente año, respectivamente.
- c) Documental: consistente en original de tres exámenes parciales realizados por la alumna actora, **JESSICA NAYELI BERNAL MENDOZA**, de fechas doce de marzo, treinta de abril y cuatro de junio, del presente año, respectivamente.
- d) Documental: consistente en original de tres exámenes parciales realizados por la alumna actora, **CONSTANZA DEL MAR OCHOA SALOMA**, de fechas doce de marzo, treinta de abril y cuatro de junio, del presente año, respectivamente.
- e) Documental: consistente en original de tres exámenes parciales realizados por el alumno actor, **ISRAEL TORRES LEZAMA**, de fechas doce de marzo, treinta de abril y cuatro de junio, del presente año, respectivamente.
- f) Documental: consistente en original de tres exámenes parciales realizados por la alumna actora, **ANGÉLICA MARREROS CEBALLOS**, de fechas doce de marzo, treinta de abril y cuatro de junio, del presente año, respectivamente.
- g) Documental: consistente en original de tres exámenes parciales realizados por la alumna actora, **MARTHA ALEJANDRA ALFARO GERMÁN**, de fechas doce de marzo, treinta de abril y cuatro de junio, del presente año, respectivamente.
- h) Documental: consistente en original de tres exámenes parciales realizados por la alumna actora, **MARÍA GUADALUPE OROZCO DURÁN**, de fechas doce de marzo, treinta de abril y cuatro de junio, del presente año, respectivamente.

- i) Documental: consistente en original de tres exámenes parciales realizados por el alumno actor, **FERNANDO ABAD PRUDENTE CÁRDENAS**, de fechas doce de marzo, treinta de abril y cuatro de junio, del presente año, respectivamente.
- j) Documental: consistente en original de tres exámenes parciales realizados por la alumna actora, **ESMERALDA GONZÁLEZ SANDOVAL**, de fechas doce de marzo, treinta de abril y cuatro de junio, del presente año, respectivamente.
- k) Documental: consistente en copia simple de la lista de calificaciones de la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, del grupo 070, constante en una foja tamaño carta escrita por un solo lado.
- l) Documental: consistente en copia simple de reportes de prácticas, constante en un Disco Compacto.
- m) Documental: consistente en una lista de calificaciones asignadas a los alumnos actores, relativa a reportes de prácticas, constante en una foja útil tamaño carta escrita por un solo lado.
- n) Documental: consistente en lista de participación en clase, relativa a la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, del grupo 070, constante en una foja útil tamaño carta escrita por un solo lado.
- o) Documental: consistente en presentaciones y exposiciones, de los alumnos actores, constante en un Disco Compacto.
- p) Documental: consistente en lista de calificaciones de la exposición de seminario, relativa a la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, del grupo 070, constante en una foja útil tamaño carta escrita por un solo lado.
- q) Documental: consistente en lista original de asistencia, relativa a la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, de fecha ocho de febrero del dos mil doce, del grupo 070, constante en una foja útil tamaño carta escrita por un solo lado, suscrita por el docente.
- r) Documental: consistente en escrito sin fecha y sin número, donde se establece el propósito del curso de Genética de Poblaciones y Cuantitativa, los temas a revisar, los criterios de evaluación y la bibliografía del mismo, constante en dos fojas útiles, tamaño carta escritas por un solo lado.
- s) Documental: consistente en escrito sin fecha y sin número, constante en una foja útil tamaño carta escrita por un solo lado, donde se establecen las siguientes calificaciones de los



alumnos actores: de los tres exámenes parciales realizados; el promedio neto, el promedio relativo al sesenta por ciento; calificaciones de prácticas, calificación relativa al treinta por ciento; calificación, exposición y su relación con cinco por ciento; calificación, participación y su relación con cinco por ciento; y por último, la calificación final, relativa a la materia de Genética de Poblaciones y Cuantitativa.

Una vez desahogadas todas y cada una de las probanzas de las partes en el presente juicio, se formularon los alegatos que a cada parte correspondía, y se puso el expediente en el estado procesal de formular el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, según lo disponen los artículos 39, de la Ley Orgánica y 27, fracción VII, del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, 4, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 3, del Reglamento Interior del mismo, en virtud de que se trata de una demanda promovida por alumnos de la Facultad de Ciencias, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California en la que plantean la nulidad de los actos consistentes en: **LA OMISIÓN DE EXÁMEN ORDINARIO, OMISIÓN DE ENTREGA DE CARTA DESCRIPTIVA Y NO RESPETAR LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN OTORGADOS AL INICIO DEL SEMESTRE**, actos que dicen afectan sus derechos universitarios.



Así mismo, este Órgano Jurisdiccional es competente con base en el numeral 4, del propio Estatuto Orgánico, el cual dispone que conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de actos u omisiones de las autoridades universitarias, que estimen violatorios de sus derechos, derivados de la Ley Orgánica del Estatuto General o de cualquiera otra norma jurídica universitaria.

También tiene competencia este Tribunal para conocer del presente juicio de nulidad y resolverlo, en términos de los numerales 2 y 3, del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, así como el

artículo 17, fracción I, del propio reglamento, que faculta al Pleno para dictar las resoluciones definitivas del juicio de nulidad.

SEGUNDO: SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LAS PARTES.

Con fundamento en los artículos 11, del Estatuto Orgánico y 67, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, esta sentencia se dictará siguiendo el principio de suplencia de las deficiencias de las partes tanto en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas, como sobre todo, en las consideraciones jurídicas que han vertido, en sus escritos y comparecencias.

TERCERO: PRECISIÓN DEL ACTO, CUYA NULIDAD SE DEMANDA.

Los alumnos promoventes, reclamaron la nulidad del acto consistente en la omisión de examen ordinario, omisión de entrega de carta descriptiva y no respetar los criterios de evaluación otorgados al inicio del semestre, aduciendo que dichos actos son violatorios de los derechos que les confieren los artículos: 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, así como también de los artículos 5, 64, 66, 68, 70 y 88, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

Supliendo la deficiencia de la demanda a la parte actora, este Tribunal considera que los alumnos promoventes reclaman la nulidad de la calificación ordinaria de la unidad de aprendizaje de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, ya que se omitió realizar examen ordinario, entrega de carta descriptiva y no se respetaron los criterios de evaluación otorgados al inicio del semestre. Así mismo, éste Tribunal considera que el acto reclamado también podría vulnerar en su perjuicio el derecho que tienen los alumnos a exigir que se respete el calendario escolar y por ende, el calendario de exámenes, derechos que se encuentran contemplados en los artículos aducidos en el párrafo anterior.

Las autoridades demandadas, aceptaron la existencia de los actos reclamados por los alumnos; pero negaron que se haya incumplido con las disposiciones estatutarias mencionadas, en virtud de que con toda oportunidad se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos: 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General de la

Universidad Autónoma de Baja California, así como también de los artículos 5, 64, 66, 68, 70 y 88, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

CUARTO: PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

Este Tribunal no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, razón por la cual debe procederse a la resolución del fondo de este asunto.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA LITIS.

De la demanda presentada por los alumnos promoventes y de la contestación formulada por las autoridades demandadas, la litis a resolver queda sujeta a los cuatro puntos siguientes:

1. Si las autoridades académicas demandadas realizaron examen ordinario a los alumnos promoventes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, 68, 69 y 70, del Estatuto Escolar.
2. Si las autoridades académicas demandadas hicieron entrega de la carta descriptiva correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Estatuto Escolar.
3. Si las autoridades académicas demandadas respetaron los criterios de evaluación otorgados al inicio del semestre, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Escolar.
4. Si las autoridades demandadas respetaron el calendario escolar y por ende, el calendario de exámenes, en cumplimiento de los artículos 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General; así como los artículos 5 y 64 del Estatuto Escolar.

SEXTO: HECHOS PROBADOS.

Efectuado el examen de la demanda, de la contestación de la misma y de los documentos exhibidos por las partes como prueba, así como de las manifestaciones formuladas por las partes; y además, de las pruebas desahogadas y las consideraciones vertidas en la

Audiencia de Conciliación de Intereses y en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, este Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. Que los actores: **LILIANA ROMERO MUÑOZ, DANIEL ANTONIO MATA RAMÍREZ, JESSICA NAYELI BERNAL MENDOZA, CONSTANZA DEL MAR OCHOA SALOMA, ANGÉLICA MARREROS CEBALLOS, MARTHA ALEJANDRA ALFARO GERMÁN, MARÍA GUADALUPE OROZCO DURÁN, FERNANDO ABAD PRUDENTE CÁRDENAS, ESMERALDA GONZÁLEZ SANDOVAL E ISRAEL TORRES LEZAMA**, son alumnos de la Licenciatura en Biología, de la Facultad de Ciencias, Campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, con números de matrícula: 319037, 322727, 320397, 320358, 320382, 320476, 320367, 322721, 340500 y 320364, respectivamente.

Este hecho se tiene probado, por las manifestaciones de los alumnos actores, y de las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

2. Que en el semestre 2012-1, los alumnos actores se inscribieron y cursaron entre otras materias, la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, con el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA**, en la Facultad de Ciencias, de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Ensenada.

Este hecho se tiene probado, por las manifestaciones de los alumnos actores, y de las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

3. Que al inicio del semestre, el docente **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA** hizo entrega de los criterios de evaluación para la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas.

Este hecho se tiene por cierto, por las manifestaciones de los propios alumnos y del docente demandado en su escrito de contestación de demanda. Así como, con la copia simple de los criterios de evaluación, exhibida por

los alumnos actores y por el profesor demandado en el presente juicio.

4. Que el profesor **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA**, no hizo entrega de la carta descriptiva o programa de la unidad de aprendizaje de la materia de Genética de Poblaciones y Cuantitativas.

Este hecho se tiene probado, por la manifestación de los alumnos actores en su demanda, y el documento constante en dos fojas útiles tamaño carta, escritas por un solo lado que acompaña al profesor demandado a su contestación de demanda, como carta descriptiva o programa de la unidad de aprendizaje.

5. Que los alumnos actores tuvieron que acudir a realizar actividades escolares propias de la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas estipuladas en los criterios de evaluación, en el periodo de vacaciones escolares que establece el Calendario de Actividades Escolares 2011-2 · 2012-1, de la Universidad Autónoma de Baja California.

Este hecho se encuentra probado, en virtud de la manifestación de los alumnos actores en su escrito inicial de demanda, así como, con la confesión que hace el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA** en su escrito de contestación de demanda, que se encuentra a fojas 42 del presente expediente, donde el docente señala lo siguiente: "...Una vez finalizado el periodo de clases... acudieron al aula... a realizar las siguientes actividades: 1) Presentar el tercer examen parcial, 2) Llevar a cabo la presentación, conforme lo señala la carta descriptiva, de un 'artículo de manera formal y utilizando los instrumentos de una buena exposición'; 3) Realizar la revisión de todas las respuestas de cada examen realizado por los alumnos, de manera grupal e individual; 4) Entregar reportes de prácticas..."

6. Que el docente demandado **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA**, realizó el tercer parcial de la asignatura de

Genética de Poblaciones y Cuantitativas a los alumnos actores en fecha de exámenes ordinarios.

Este hecho se encuentra probado, por la manifestación de los alumnos actores en su escrito inicial de demanda, y la confesión que al respecto hace el docente demandado en su contestación demanda, a fojas 42 del presente expediente.

7. Que los alumnos actores acudieron en forma personal con el Director y Subdirector de la Facultad de Ciencias a solicitar de forma verbal se les hiciera examen ordinario.

Este hecho se tiene por cierto, en virtud de la manifestación de los alumnos actores en su escrito inicial de demanda, y de las confesiones de las autoridades universitarias demandadas, en sus escritos de contestación de demanda y en los argumentos argüidos en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que se encuentran de la foja 149 a la 151 del presente expediente.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DE LA LITIS

Los motivos de inconformidad esgrimidos por los alumnos actores, suplidos en su deficiencia por este Tribunal, son fundados y consecuentemente se nulifica y deja sin efectos la calificación en la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, emitida por el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA** a los alumnos actores.

Son fundados los motivos de inconformidad planteados por los alumnos promoventes, en primer término, porque éste Tribunal considera que las autoridades demandas dejaron de aplicar lo dispuesto en los numerales 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General, 68, 69 y 70 del Estatuto Escolar, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, relativos al derecho que tienen los alumnos a realizar examen ordinario.

De los artículos aludidos en el párrafo anterior, se desprende que los alumnos tienen el derecho de ser examinados en las materias que

hubiesen cursado y tuviesen derecho, en el periodo de exámenes fijados en el calendario escolar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que los alumnos promoventes solicitaron se les realizara el examen de tipo ordinario en la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, al Director y al Subdirector de la Facultad de Ciencias en el periodo de exámenes ordinarios y de competencias, para el semestre 2012-1, periodo comprendido del cuatro (04) al doce (12) de junio del presente año. Dicha solicitud fue omitida por las autoridades demandadas, ya que el único examen que realizaron los alumnos en dicho periodo, fue el tercer examen parcial de la asignatura en cuestión, parcial que debió haber sido aplicado en el periodo de clases que establece el mismo calendario.

Cabe aclarar, que el examen del tercer parcial de la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, aplicado por el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA** a los alumnos promoventes, no es un examen ordinario, y no debe fundirse o confundirse con el mismo, ya que el examen ordinario es un examen que debe realizarse bajo múltiples reglas, de entre las cuales destacan las siguientes:



"ARTÍCULO 88. En la aplicación de exámenes ordinarios, extraordinarios, de regularización, especiales y de competencias, se observarán las reglas siguientes:

I. Serán referidos a la totalidad del contenido de unidad de aprendizaje;

...

V. La calificación obtenida en el examen se asentará en el acta respectiva, en un plazo de tres días hábiles siguientes al de su realización; si la calificación es aprobatoria, se tendrá por acreditada la unidad de aprendizaje evaluada..."

A mayor abundamiento, es claro que un examen parcial, no puede evaluar la totalidad del contenido del curso y por ende, la calificación obtenida del mismo, no debe asentarse en un acta de calificaciones. Por lo tanto, este Tribunal determina que la conducta desplegada por el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA** y por las autoridades demandadas en lo que respecta a la omisión de examen ordinario es contraria a la normatividad universitaria, al no otorgarles el derecho a los alumnos actores de realizar el examen

ordinario al que tenían derecho, correspondiente a la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas.

En segundo término, y sobre la base de las consideraciones anteriores, el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA**, vulneró el derecho de los alumnos actores estipulado en el artículo 66 del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, al no hacer entrega del Programa de la Unidad de Aprendizaje de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, a los alumnos promoventes.

La anterior consideración se sostiene, del argumento aludido por el multicitado Profesor y del documento que agrega al escrito de contestación de demanda, que se encuentra a fojas 18 y 19 del presente expediente, que pretende hacer valer como Carta Descriptiva o Programa de la Unidad de Aprendizaje, consistente en un escrito sin fecha y sin número, donde se establece el propósito del curso de Genética de Poblaciones y Cuantitativa, los temas a revisar, los criterios de evaluación y la bibliografía del mismo, constante en dos fojas útiles tamaño carta escritas por un solo lado; misma que evidentemente, no reúne los requisitos estipulados en los Lineamientos para la Formulación y Registro de los Programas de Unidades de Aprendizaje, de los Programas Educativos de la UABC, en correlación con el anexo IV, página 89 de la Guía Metodológica para la Creación y Modificación de los Programas Educativos de la UABC, aprobados por las Coordinaciones de Formación Básica, y Formación Profesional y Vinculación Universitaria, los cuales establecen lo siguiente:

2.4 La Unidad Académica, deberá considerar el formato de programa de unidad de aprendizaje publicado en la Guía Metodológica para la Creación y Modificación de los Programas Educativos de la UABC (Formato de registro de programa de unidad de aprendizaje, Anexo IV, pág. 89), para la captura de la información requerida, el formato electrónico será entregado por el DFB o DFPVU de acuerdo a la etapa de la Unidad de Aprendizaje.

2.5 La Unidad Académica, deberá apegarse a lo establecido en el formato de llenado del PUA, estar completo, para proceder al registro.

2.6 El PUA deberá estar firmado por los académicos que lo formularon, así como del director o subdirector de la Unidad Académica que corresponda, en el caso de los PUA homologados, deberán contener las firmas de los académicos que lo formularon,

así como de todos los directores o subdirectores de las unidades académicas involucradas."

Es evidente que en el caso que nos ocupa el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA**, no entregó Carta Descriptiva a los alumnos actores, ya que, en principio, el documento que pretende hacer valer como Carta Descriptiva, consta de dos fojas útiles, y el formato de la Guía Metodológica para la Creación y Modificación de los Programas Educativos de la UABC, establece como mínimo seis hojas tamaño carta. Aunado a lo anterior, no está firmada por aquellos quienes la elaboraron.

En abono, el Formato de registro de programa de unidad de aprendizaje, debe contener los siguientes requisitos:

1. Datos de Identificación: unidad académica, programa de estudios, vigencia del plan, nombre de la unidad de aprendizaje, clave, horas clase, horas taller, créditos, ciclo escolar, etapa de formación a la que pertenece, carácter de la unidad de aprendizaje, requisitos para cursar la unidad de aprendizaje, quién la formuló, fecha, visto bueno y cargo.
2. Propósito General de la Unidad de Aprendizaje.
3. Competencia de la Unidad de Aprendizaje.
4. Evidencia de Desempeño.
5. Desarrollo por Unidades: competencia, contenido y duración.
6. Estructura de las Prácticas: número de práctica, competencia, descripción, material de apoyo y duración.
7. Metodología de Trabajo.
8. Criterios de Evaluación.
9. Bibliografía: básica y complementaria.

Por lo anterior, no se le puede considerar como Programa de Unidad de Aprendizaje o Carta Descriptiva al documento antes citado y, en consecuencia, ésta nunca les fue entregada a los alumnos promoventes, vulnerando así, en perjuicio de los mismos, el artículo 66 del Estatuto Escolar.

En tercer término, y en el marco de las observaciones anteriores, el Profesor demandado vulneró en perjuicio de los alumnos el derecho que tienen a que se respeten los criterios de evaluación otorgados al inicio del curso, reconocido por los numerales 66 y 67 del Estatuto Escolar.

consecuencia, ésta nunca les fue entregada a los alumnos promoventes, vulnerando así, en perjuicio de los mismos, el artículo 66 del Estatuto Escolar.

En tercer término, y en el marco de las observaciones anteriores, el Profesor demandado vulneró en perjuicio de los alumnos el derecho que tienen a que se respeten los criterios de evaluación otorgados al inicio del curso, reconocido por los numerales 66 y 67 del Estatuto Escolar.

De los artículos 66 y 67, del Estatuto Escolar, se desprende que los requisitos que debe cumplir un Profesor respecto de los criterios de evaluación, son los siguientes:

1. Que el docente los entregue a inicio del semestre.
2. Que contengan los aspectos a evaluar y los porcentajes que cada uno tendrá en la calificación.
3. Que contenga, la utilización de diversos medios de evaluación para una unidad de aprendizaje, dependiendo la naturaleza y objetivo de la misma.
4. Que la aplicación y la evaluación de dichos criterios se realice durante el desarrollo de la Unidad de Aprendizaje, esto es, durante el periodo de clases que estipula el calendario escolar.

A contrario sensu, de lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el Profesor demandado citó a los alumnos en el periodo de vacaciones escolares a presentar un artículo de manera formal, utilizando los instrumentos de una buena exposición, entregar reportes de prácticas y realizar la revisión de todas las respuestas de cada examen presentado por los alumnos de manera individual como grupal, todas esas actividades, parte de la evaluación estipulada en los criterios de evaluación.

En cuarto y último término, y ante las vulneraciones de derechos antes planteadas, el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA**, de igual manera, vulneró en perjuicio de los alumnos incitantes, los derechos contemplados en los artículos 175, fracción I, inciso e), del Estatuto General, en relación con los artículos 5 y 64 del Estatuto Escolar, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, los cuales contemplan el derecho que tienen los alumnos a que se respete el

calendario de actividades escolares y, por ende, el calendario de exámenes.

La anterior consideración se sostiene por la conducta materializada por el profesor demandado, al obligar a los alumnos promoventes a realizar el tercer examen parcial en periodo de exámenes ordinarios; además, de coaccionar a los alumnos a acudir en periodo de vacaciones escolares al aula de clases, con el objeto de realizar las siguientes actividades: llevar a cabo la presentación de un artículo de manera formal y utilizando los instrumentos de una buena exposición, realizar la revisión de todas las respuestas de cada examen realizado por los alumnos, de manera grupal e individual; y entregar reportes de prácticas. Actividades que deben de evaluarse por el docente en el periodo de clases estipulado en el calendario escolar, periodo comprendido del día siete (07) de febrero, al primero (01) de junio de dos mil doce (2012), vulnerando así, el derecho que tienen los alumnos a que se respete el calendario de actividades escolares, y por ende, el calendario de exámenes, aprobado por el Rector de la Universidad Autónoma de Baja California, considerando la opinión de los Vicerrectores y Directores de las Unidades Académicas.




En consecuencia de lo anterior, es dable a favor de los alumnos actores el promedio general de calificaciones, de manera analógica a lo estipulado en los artículos 89, fracción II y el artículo 97, fracción I del Estatuto Escolar. Esto es así, en virtud de que de los preceptos vulnerados por los académicos demandados, no se advierte que se señale consecuencia jurídica alguna para resolver qué sucede con las violaciones a dichos preceptos; en el entendido, de que en el caso que nos ocupa, ha quedado confirmado que a los alumnos actores se les vulneraron sus derechos a: 1) recibir carta descriptiva; 2) respetar los criterios de evaluación otorgados al inicio del semestre; 3) respetar el calendario escolar y el calendario de exámenes; y 4) realizar examen ordinario.

En tal guisa, los anteriores preceptos constituyen normas imperfectas, que atendiendo a la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de sus derechos violados, y en virtud de que el Juicio de Nulidad que se ventila ante el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, persigue una finalidad

práctica, es criterio del juzgador, decidir cuál será la consecuencia jurídica a dichas violaciones.

Este Tribunal estima viable otorgar el promedio general de calificaciones a los alumnos actores, atendiendo a un argumento a *fortiori* de tipo a *majori ad minus*; ya que, el legislador universitario ha determinado para el caso de que un docente no entregue la calificación correspondiente a un examen de tipo ordinario, extraordinario, de regularización, especial o de competencias, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la realización del mismo, se otorgue a favor de los alumnos que cursan el segundo periodo escolar o posterior, su promedio general de calificaciones; con mayor razón, cuando a un alumno se le vulneran cuatro derechos estudiantiles contemplados en los Estatutos General y Escolar de esta casa de estudios, como ocurre en el caso que nos ocupa.



Ahondando, es diáfano que la intención del legislador universitario, al determinar una consecuencia jurídica tan grave como la de asignar el promedio general de calificaciones a un alumno al materializarse alguna de las hipótesis previstas en el párrafo que antecede, es de salvaguardar su certeza jurídica; por tanto, con mayor razón debe asignarse su promedio general de calificaciones cuando los alumnos sean víctimas de violaciones tan graves como que no se les haga entrega de la carta descriptiva, no se les respete los criterios de evaluación, el calendario escolar, y por ende, el calendario de exámenes y no se les realice examen ordinario; por consiguiente y sin lugar a dudas en el caso que nos ocupa se afectó en mayor medida la certeza jurídica a los alumnos actores al mantenerlos con sendas incertidumbres; por lo cual, corresponde la consecuencia jurídica máxima que otorga el Estatuto Escolar, a favor de cualquier alumno.

Cabe agregar, que los argumentos aducidos por el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA**, profesor demandado en éste procedimiento, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no desvirtúan la conclusión a la que arriba este Tribunal, ya que el plagio o sospechoso plagio de los alumnos actores en sus diversos trabajos; las confusiones que alude tienen los mismos sobre el nombre de su Facultad; y las calificaciones que obtuvieron en los exámenes parciales, son

argumentos que quedan fuera de la litis planteada, razón por la cual este Tribunal esta limitado para proceder a su análisis.

Con base en los anteriores razonamientos, este Tribunal considera que son nulas las calificaciones determinadas por el **DR. CARLOS MÁRQUEZ BECERRA**, como evaluación ordinaria de la materia Genética de Poblaciones y Cuantitativas a los alumnos **LILIANA ROMERO MUÑOZ, DANIEL ANTONIO MATA RAMÍREZ, JESSICA NAYELI BERNAL MENDOZA, CONSTANZA DEL MAR OCHOA SALOMA, ANGÉLICA MARREROS CEBALLOS, MARTHA ALEJANDRA ALFARO GERMÁN, MARÍA GUADALUPE OROZCO DURÁN, FERNANDO ABAD PRUDENTE CÁRDENAS, ESMERALDA GONZÁLEZ SANDOVAL E ISRAEL TORRES LEZAMA**. Como consecuencia, este Tribunal estima otorgar a favor de los alumnos actores, la modificación de la calificación ordinaria establecida, debiendo asignar en su lugar el promedio general de calificaciones de los alumnos actores de manera analógica a lo estipulado en los artículos 89, fracción II y el artículo 97 del Estatuto Escolar. En consecuencia, el Director de la Facultad de Ciencias, campus Ensenada, deberá remitir las actas complementarias en las que figuren las calificaciones anteriores, al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada.

Por lo expuesto y fundado en los anteriores considerandos, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Los motivos de inconformidad esgrimidos por los alumnos actores, suplidos en su deficiencia por este Tribunal, son fundados.

SEGUNDO. Se nulifica y deja sin efectos la calificación ordinaria de la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, de clave 9977, asignada a los alumnos **LILIANA ROMERO MUÑOZ, DANIEL ANTONIO MATA RAMÍREZ, JESSICA NAYELI BERNAL MENDOZA, CONSTANZA DEL MAR OCHOA SALOMA, ANGÉLICA MARREROS CEBALLOS, MARTHA ALEJANDRA ALFARO GERMÁN, MARÍA GUADALUPE OROZCO DURÁN, FERNANDO ABAD PRUDENTE CÁRDENAS, ESMERALDA GONZÁLEZ SANDOVAL E ISRAEL TORRES LEZAMA**, de la carrera de Licenciado en Biología, de la Facultad de

Ciencias, Campus Ensenada, con números de matrícula: 319037, 322727, 320397, 320358, 320382, 320476, 320367, 322721, 340500 y 320364, respectivamente.

TERCERO: En consecuencia, la dirección de la Facultad de Ciencias, debe de remitir a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, a través de su órgano competente facultado para ello, la sustitución de la calificación por la de su promedio general de calificaciones a los alumnos promoventes, en la asignatura de Genética de Poblaciones y Cuantitativas, de clave 9977.

CUARTO: Gírese atento oficio al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada.

QUINTO: Se les concede a las autoridades demandadas, un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que den estricto cumplimiento a la misma.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Jueces Lic. Francisco Javier Pereda Ayala, M.D.C., Paola Lizett Flemate Díaz y M.D. José de Jesús Díaz de la Torre, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el M.D. J. Jesús Cosío Hernández, Secretario del Tribunal Universitario que Autoriza y da Fe.



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.